



TOCA NÚMERO: TJA/SS/114/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/183/2017.

ACTOR: LIC.

,
APODERADO LEGAL DE
"AUTOTRANSPORTES
***** , S. A. DE C. V."

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE COMERCIALIZACION Y NOTIFICADOR EJECUTOR AMBOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLEY ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de marzo del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/114/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. MARIO CAMARGO VILLA Y ORLANDO RÍOS GÓMEZ, en su carácter de Director de Comercialización y Notificador Ejecutor ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra del auto de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/183/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, compareció el LIC. ***** , APODERADO LEGAL DE "***** , S. A. DE C. V."; ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de: "El requerimiento de Pago de adeudo cuya nulidad se demanda, esta contenido en el oficio Número DGDC002/2017 de fecha 31 de mayo de 2017 y notificado a mi representada el día primero de junio del año dos mil diecisiete, por

medio de cédula de notificación de misma fecha." Relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con fundamento en los artículos 48 fracción VII y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte actora a efecto de que señale la pretensión que se deduce, apercibida que en caso de ser omisa se desechara la demanda en términos del artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día doce de julio del dos mil diecisiete, el LIC. ***** , apoderado legal de "*****", S. A. DE C. V."; desahogo en tiempo y forma la vista dictada en el proveído de fecha veintitrés de junio del mismo año, en cumplimiento a los artículos 48 II y 51 del Código de la Materia.

4.- Mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, la A quo tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención de la parte actora, en consecuencia, acordó admitir a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/183/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en el mismo auto en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "**...se concede la suspensión del acto impugnado**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, toda vez que con dicha medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público si se deja sin materia el presente juicio, es decir para **que las autoridades demandadas se abstengan de hacer efectivo el cobro de \$695,531.90 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 90/100 M. N.)**,... así también para que no se suspenda el suministro de agua potable en el domicilio del actor, en virtud de que dicho liquido es de vital importancia,..."

5.- Por acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes, las cuales serán analizadas al momento de resolver en definitiva en términos del artículo 59 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que

estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/114/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las demandadas interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 143 y 145 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día siete de noviembre del dos mil diecisiete, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de noviembre del dos mil diecisiete,

según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio en perjuicio de los suscritos la resolución impugnada específicamente en cuanto hace denegar el sobreseimiento por la existencia de una causal de improcedencia que al contestar la demanda se hizo valer y pasó por alto esta autoridad, aun cuando, siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos vigente del Estado de Guerrero.

El razonamiento de la autoridad recurrida en cuanto al punto central a la letra nos permitimos transcribir:

...

Asimismo, refiere por cuanto hace a la solicitud de los promoventes de llamar a juicio como tercero perjudicado a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dígamele que no resulta procedente tal petición, sin embargo, esta Sala advierte que debe ser llamada a juicio como autoridad demandada, ya que del análisis al acto impugnado se colige que la citada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 42, inciso A) del código de la materia, toda vez que el requerimiento de pago número DGDC002/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido por la referida Comisión a través de su representante legal, es decir, por conducto de su Director de Comercialización, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Decreto por el que se transforma la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de lo Bravo, en Organismo Operador con carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, tiene dicha representación legal y por tanto, para efecto de entablar debidamente la relación jurídica procesal, se ordena

llamar a juicio como autoridad demandada a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Los artículos 1º, 30, 52 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece:

...

La parte actora de juicio enderezo la demanda en contra de los CC. Ingeniero MARIO CAMARGO VILLA y ORLANDO RÍOS GÓMEZ, en su carácter de Director de Comercialización y Notificador Ejecutor, personas que prestan sus servicios para la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y estos no tienen el carácter de autoridad como así consta y se advierte en el artículo 2º del decreto por el que se transforma la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en Organismo Operador con carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal que literalmente dice lo siguiente "..."

En donde se advierte que tanto el Director de Comercialización y notificador ejecutor no tienen el carácter de autoridad del Organismo Público Descentralizado contra los que enderezo demandada el actor del presente juicio administrativo, así como también, erróneamente en su razonamiento que hace la autoridad (Sala Instructora) al pronunciarse que "el requerimiento de pago número DGDC002/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido por la referida Comisión a través de su representante legal, es decir, por conducto de su Director de Comercialización, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Decreto por el que se transforma la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, en Organismo Operador con carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, tiene dicha representación legal".

Razonamiento equivoco de la autoridad administrativa y se sostiene esto tendiendo a que el artículo 21 fracción I primera establece que: "..."

Por lo que de una recta intelección e interpretación de los artículos antes invocados del decreto por el que se transforma la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en Organismo Operador con carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal el Director de Comercialización no tiene ninguna representación legal sobre la persona moral antes indicada y que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se pronunció. Por lo tanto, la parte actora al demandar erróneamente a personas como autoridades y que no tienen el carácter de autoridad, por lo tanto, debió de deshacerse la demanda y en consecuencia sobreseer el juicio, lo que dejó de hacer esta Sala Regional. No obstante la omisión por parte de la Sala Regional a través de su Magistrada MARTHA

ELENA ARCE GARCÍA, ilegalmente perfeccionada la demanda de la parte actora al pronunciarse llamando a juicio como autoridad demandada a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es decir, subsanando deficiencias de la parte actora y de la propia Sala Regional cuando su obligación era el desechar la demanda por encontrarse en el supuesto de la fracción V del artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos que literalmente dice: "..."

Lo que dejo de hacer y resulta que no conforme con esto va más allá de lo que la Ley le permite, es decir, perfecciona la demanda de la parte actora llamando a juicio como autoridad demandada a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de lo Bravo, Guerrero, violentando estas disposiciones legales, así como también el artículo 59 del Código antes invocado que textualmente dice lo siguiente: ...

Si bien es cierto, que se reservó el derecho, como también lo es, que al estar justificada plenamente causal de improcedencia debió resolver sobreseyendo el mismo dando por concluido el procedimiento y no perfeccionar la demanda del actor como en forma ilegal e irresponsable lo hizo violentando el decreto y la Ley de la materia.

De lo arriba transcrito es claro que la autoridad instructora, Sala Regional, esta resolvió denegando el sobreseimiento del procedimiento en razón a la equivocada y errónea demanda interpuesta por la parte actora en contra de las personas que de acuerdo a sus responsabilidades no tienen el carácter de AUTORIDAD, contrariamente a esto perfecciona la demanda de los actores ordenando llamar a juicio como autoridad demandada a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Dicho en otras palabras, quienes fueron demandados no tienen el carácter de autoridad y omitieron hacerlo en contra de estas como ha quedado debidamente acreditado en líneas que anteceden y en el capítulo correspondiente de la demanda que hicieron valer los actores de juicio.

SEGUNDO.- En cuento a los puntos que hacen valer los actores en su escrito inicial de demanda literalmente manifiestan lo siguiente:

Vengo a formular demanda de nulidad en contra de las siguientes autoridades:

...

De ahí que, no puede tenerse como fundado y debidamente motivado la resolución que se combate a través del presente recurso que se hace valer por incongruente e infundada, debiendo dictarse una nueva resolución que decrete y tenga por desecheda la demanda por las razones que se hacen valer.

IV.- Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por los CC. MARIO CAMARGO VILLA Y ORLANDO RÍOS GÓMEZ, en su carácter de Director de Comercialización y Notificador Ejecutor ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, autoridades demandadas en el juicio de nulidad, en contra del acuerdo de contestación de demanda, de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete; por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la Materia le otorga pasa a su análisis de la siguiente manera:

Es preciso aclarar que el Recurso de Revisión es un instrumento técnico a través del cual el Legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del pleno goce de los derechos afectados, sino solo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Magistrados Instructores, es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica más no desaparece en forma alguna y para tales requisitos la Sala Revisora de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, solo debe examinar si el Magistrado de Primera Instancia hizo o no un adecuado análisis del acuerdo impugnado, en esas condiciones resulta intrascendente que el Tribunal de Alzada asuma en la revisión el estudio de las violaciones que hubiere podido cometer la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las argumentaciones que aduce en su recurso de revisión, no conducirían a esta Sala Colegiada a modificar o revocar dicha resolución, en razón de que son ajenas a la litis del recurso de revisión toda vez que los perjuicios que pudiera irrogar podrán ser reparados en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

Al respecto el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que los revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias resuelvan el fondo del asunto.”

Del anterior numeral se advierte que en efecto dentro de lo que prevé dicho artículo no se encuentra comprendido, dentro de las VIII fracciones, que contra el acuerdo que tiene por contestada la demanda sea impugnabile en recurso de revisión al no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte demandada, pues como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que sus consecuencias no le afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales de la parte recurrente, en razón de que no tienen el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, pueden ser reparados en la sentencia definitiva, por lo tanto, no puede ser considerado como actos de imposible reparación, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores lo alegado por la autoridad demandada en el recurso de mérito, será motivo de análisis en el fondo de la sentencia que emita la Sala Regional; aunado a lo expuesto cabe decir, que el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, que por su gravedad y por sus consecuencias en estos casos si procede el recurso de revisión, de las cuales puede advertirse que no se encuentra comprendido dentro de las fracciones, de dicho numeral, que contra el acuerdo de contestación de demanda sea impugnabile en recurso de revisión; por tales circunstancias jurídicas esta Plenaria procede a sobreseer el presente recurso de revisión al configurarse plenamente las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se establecen en los artículos 74 fracciones I, y XIV, 75 fracción II en relación directa con el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es de citarse con similar criterio las siguientes jurisprudencias que literalmente dice:

Novena Época
Registro digital: 193241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/175
Página: 1187

DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE. El amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada ley, procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso.”

Época: Novena Época
Registro: 191313
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 69/2000
Página: 214

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. EL REQUERIMIENTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENA QUE ÉSTA SE PRODUZCA POR ESCRITO, SIN APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.- El auto fundado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que requiere a la demandada para que produzca por escrito su contestación, sin apercibimiento de que si no se hace así se tendrá por contestada en sentido afirmativo, es un acto en el juicio

que no puede reclamarse en amparo indirecto, pues no es de imposible reparación, ya que tales actuaciones tienden a lograr la agilidad y brevedad del proceso, situación que únicamente se relaciona con las etapas del juicio y no con derechos sustantivos. Ello es así, pues aun cuando la demanda se tuviera por contestada en sentido afirmativo, todavía existe la posibilidad de que el demandado pueda obtener un laudo favorable al final del juicio, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del requerimiento de contestación escrita de la demanda, ya que la Junta deberá examinar si los hechos tenidos por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas; en conclusión, la ejecución irreparable debe presentarse en forma tal, que la violación no pueda ser remediada con el dictado de un laudo favorable; por lo anterior, el amparo indirecto que en su caso se promueva, es improcedente en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el artículo 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones I, y XIV, 75 fracción II en relación directa con el artículo 178 del Código de la Materia, y como consecuencia queda firme el acuerdo de contestación de demanda de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCH/183/2017, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior, en el presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de contestación de demandada, de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/114/2018.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/114/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/183/2017.